



Roj: **ATSJ M 514/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:514A**

Id Cendoj: **28079310012020200060**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/11/2020**

Nº de Recurso: **44/2019**

Nº de Resolución: **13/2020**

Procedimiento: **Ejecución laudo arbitral**

Ponente: **DAVID SUAREZ LEOZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001530

NIG: 28.079.00.2-2019/0152828

Procedimiento. ASUNTO CIVIL 44/2019, Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 3/2019

Materia: Arbitraje

Demandante: ALKES CORP S.L. y VENEZOLANA DE FRUTAS C.A.

PROCURADOR Dña. MARIA ISABEL CAMPILLO GARCIA

Demandado: PACIFIC SKY CORP S.L.U.

PROCURADOR Dña. ANA CARO ROMERO

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. DAVID SUÁREZ LEOZ

AUTO Nº 13/2020

En Madrid, a 18 de noviembre de 2020

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente e Ilmos. Sres. Magistrados, que figuran al margen, el presente procedimiento de SOLICITUD EXEQUÁTUR nº 3/2019 (ASUNTO CIVIL 44/2019).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Madrid, se presentó por Procuradora Dña. María Isabel Campillo García, en nombre y representación de las entidades ALKES CORP SL y VENEZOLANA DE FRUTAS C.A. con fecha 10 de septiembre de 2019, demanda de reconocimiento de laudo o resolución arbitral extranjera (EXEQUÁTUR).

En la referida demanda, se solicita por la actora el reconocimiento del Laudo Final Extranjero dictado en fecha 1 de julio de 2019, y el Adendum Laudo Final de fecha 2 de agosto de 2019, dictado por el Tribunal de **Arbitraje**



de la Cámara de Caracas, Venezuela, contra PACIFIC SKY CORP S.L.U. con base en los hechos y fundamentos que estimó oportunos y solicitando se dicte resolución por la que se proceda a la homologación del citado laudo y su adendum, y por lo tanto a reconocer eficacia en España al mismo, para solicitar cuando proceda el despacho de ejecución.

SEGUNDO.- En fecha 16 de septiembre de 2019, por Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala, se concede a las ejecutantes plazo de 10 días, al no presentarse con la demanda apostillados ni del Laudo Final, ni del Adendum Laudo Final, para que en el referido plazo aporte dichos Laudos debidamente apostillados.

En fecha 6 de noviembre de 2019 se dicta Decreto por la letrada de esta Sala en cuya virtud se admite a trámite la demanda presentada por ALKES CORP S.L. y VENEZOLANA DE FRUTAS C.A., y acuerda dar traslado de dicha demanda a PACIFIC SKY CORP S.L. para que se oponga en el plazo de treinta días.

Por la representación de la demandada se interpone recurso de reposición contra el antedicho Decreto por considerar que, tanto los ejemplares del laudo arbitral como de su Adendum, aportados con la demanda, como los acompañados posteriormente al escrito de las demandantes presentado con fecha efectos 2 de octubre de 2019, para dar cumplimiento a la diligencia de ordenación de 16 de septiembre de 2019, carecen de una apostilla válida, ya que lo aportado es un testimonio notarial del laudo y su adendum, con la apostilla del Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Con fecha 12 de marzo de 2020, se dicta Decreto por la Letrada, por el que se estima el recurso planteado contra el decreto de 6 de noviembre de 2019, y deja sin efecto el Decreto de admisión a trámite de la demanda, dando nuevo traslado por 30 días para que presente el laudo arbitral y su Adendum con la apostilla válida.

La parte demandada recurre en tiempo y forma el referido decreto de 12 de marzo del presente año, por entender que no se han respetado las normas sobre admisión de resolución de laudos extranjeros, al no presentarse debidamente apostillados ni el laudo ni su adendum.

En fecha 14 de octubre de 2020 se acuerda por esta Sala resolución estimatoria del recurso referido interpuesto por la parte demandada, y cuya parte dispositiva establece " *haber lugar a reponer la resolución anteriormente recurrida por Procuradora Dña. Ana Caro Romero, en nombre y representación de la mercantil PACIFIC SKY CORP S.L, contra el Decreto de fecha 12 de marzo de 2020, y por tanto, procede, de conformidad con el artículo 54.6 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, darse cuenta a este Tribunal para que resuelva sobre la admisión de la demanda presentada por Procuradora Dña. María Isabel Campillo García, en nombre y representación de las entidades ALKES CORP SL y VENEZOLANA DE FRUTAS C.A., todo ello sin hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.*"

TERCERO. - Por Acuerdo Gubernativo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de fecha 25 de septiembre de 2020, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala se integra con el Magistrado D. David Suárez Leoz, en sustitución de D. Jesús Santos Vijande, y ha sido deliberado el asunto en fecha 17 de noviembre de 2020, siendo ponente para su resolución el referido Magistrado, que expresa el parecer unánime de la Sala.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

UNICO. - El examen de la petición deducida ante esta Sala por la parte demandante, requiere comprobar si resultan o no cumplidos los requisitos formales que exige el *artículo IV* del Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales -aplicable por expresa referencia del art. 46.2 de la L A- que dispone que:

"1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda :

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular."



También la LCJI, 29/2015, de 30 de julio, en su artículo 54.4 a), exige que, en el proceso de exequátur, que a la demanda se acompañe el original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.

En el presente caso, no se han cumplido los citados requisitos, como cabe comprobar en las actuaciones, ya que ni el laudo, ni su adendum, han sido presentados debidamente apostillados por el demandante, en el plazo legalmente concedido para subsanar tal defecto procesal.

Procede, en consecuencia, desestimar la demanda de exequatur formulada por la mercantil actora

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

II.-PARTE DISPOSITIVA.

QUE DEBEMOS INADMITIR e INADMITIMOS la demanda formulada por Procuradora Dña. María Isabel Campillo García, en nombre y representación de las entidades ALKES CORP SL y VENEZOLANA DE FRUTAS C.A. por defecto formal en la presentación de la misma.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso, de conformidad con el artículo 451.2 LEC.

Lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.